

SOCIEDAD DE UN SOLO SOCIO. EMPRESARIO INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

FACUNDO ALBERTO BIAGOSCH

PONENCIA

- 1) Se han expresado distintas posiciones doctrinarias en torno a las llamadas "sociedades unipersonales" o "sociedades de un solo socio". Siguiendo parte de la doctrina que afirma que: "La posibilidad de sociedad de sólo un socio *ab initio*, importa en todas las lógicas (material, formal, deóntica) una contradicción en los términos",¹ nos inclinamos por el concepto de "empresario individual de responsabilidad limitada".
- 2) Los antecedentes jurídicos europeos, tenidos en cuenta en favor de la creación de estas nuevas figuras (Ley de Reforma de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada alemana del año 1980; ley 85-697 del 11 de julio de 1985 del derecho francés; ley belga del 26 de junio de 1986; Duodécima Directiva de la Comunidad Europea del año 1989), contemplan el instituto de sociedad de responsabilidad limitada de socio único.
- 3) Resulta elemental advertir que las realidades jurídicas y sociológicas tan disímiles en los países citados y en la República Argentina, obligan a tomar ciertos recaudos a la hora de propugnar modificaciones legislativas citando dichos ejemplos.
- 4) Idéntico criterio debemos adoptar con el antecedente que constituye la Ley Brasileña de Sociedades por Acciones del año 1976, toda vez que la misma admite la sociedad unipersonal por acciones, exclusivamente para el caso de la llamada "subsidiaria integral", y siempre que se trate de una sociedad brasileña (arts. 241 y ss.).
- 5) Los proyectos de: "Unificación de la legislación civil y comercial de la Nación" —vetada por el P.E. en 1991: "Reformas al Código Civil"— elaborado por la Comisión designada por el dec. 468/92, y de "Ley de Reforma de la ley 19.550", han intentado consagrar

¹ Véase BUTTY, Enrique M.: "Legislación Civil y comercial: Reforma o cambio?", *La Ley*, 1987 D, pp. 900 y ss.

legislativamente la sociedad de un solo socio, admitiendo incluso tal posibilidad para las sociedades anónimas.

- 6) En tal sentido entendemos que la figura de sociedad anónima, su compleja regulación y estructura, obedecen originariamente, a la necesidad de regular su funcionamiento en relación a los socios, por lo que estas reglas suponen la pluralidad de personas. Desaconsejamos esta figura para "la sociedad unipersonal". Admitir tal posibilidad, importa dejar de lado los antecedentes históricos, legislativos y doctrinarios más destacados.
- 7) En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, creemos aconsejable, en caso de sancionarse el instituto de análisis, limitar y restringir tal como lo hace el antecedente francés, la posibilidad de constituir las, que no tienen prevista los proyectos antes indicados. En la experiencia argentina, el uso "abusivo" del "recurso técnico" que posibilita la limitación de la responsabilidad y ocultamiento del capital mediante la constitución de personas jurídicas, nos lleva a esta reflexión. Esta realidad, que nada tiene que ver con los fines del legislador, deberá ser al menos tenida en cuenta para lograr que la "limitación de la responsabilidad" deje de ser el "fin" y constituya el medio idóneo juntamente con otros, para posibilitar al empresario (pequeño, mediano o grande) la realización de actividades mercantiles importantes. De otra forma estaríamos posibilitando situaciones no deseadas jurídicamente, fraudulentas en muchos casos, que desvirtúan la esencia misma de la sociedad comercial.

FUNDAMENTOS

1. Planteo del tema

El tema que nos ocupa ha sido materia de profundo debate doctrinario en el ámbito del derecho mercantil en nuestro país. Asimismo, en el derecho comparado —derecho alemán, francés y en el español especialmente—, las llamadas "sociedades unipersonales" constituyen figuras sumamente controvertidas.²

Se han emitido opiniones a favor de la modificación legislativa, en el sentido de admitir la limitación de la responsabilidad en favor del empresario individual, a través de la "técnica de la sociedad unipersonal".³

No obstante ello, la legislación actual que rige en materia de sociedades comerciales, ley 19.550, no admite tal posibilidad, fijando y aclarando en su

² Véase: ROCA FERNÁNDEZ CASTANYS, Juan Antonio: "La Sociedad unipersonal en el ordenamiento jurídico español y su Regulación en el Derecho Comunitario Europeo", año 1992. Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Libro de Ponencias, p. 112.

³ Véase: ARAYA, Miguel: "Empresa Individual y Sociedad Unipersonal", Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Libro de Ponencias, p. 306.

art. 1º, que: "Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas".

El "Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de la Nación", vetado por el Poder Ejecutivo en el año 1991, el "Proyecto de Reformas al Código Civil", elaborado por la comisión designada por el Ministerio de Justicia de la Nación en 1993;⁴ el Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 19.550", elaborado por el Ministerio de Justicia de la Nación, admitían la posibilidad de sociedad de "una o más personas".⁵

El único antecedente legislativo en el ordenamiento jurídico argentino, sancionado con fuerza de ley, lo constituye la ley 20.705 de "Sociedades del Estado", la cual admite la posibilidad de que las sociedades del Estado "sean unipersonales".⁶

En el presente trabajo trataremos de analizar la problemática que plantea este tema tan debatido, citando los más importantes antecedentes históricos, legislativos y doctrinarios del derecho comparado y del derecho argentino.

2. Sociedad mercantil - Antecedentes históricos

Haciendo una muy breve reseña de los antecedentes de la sociedad comercial actual, se destaca ya en Babilonia, la existencia de una regulación jurídica, referida a la actuación humana asociada. En el Código de Hammurabi se encuentran referencias de la misma. En el derecho romano, si bien no existía una legislación comercial, se contemplan dos tipos de sociedades: la *societas omnium bonorum* (sociedad de familia) y la *societas unius negotiationis*, nacidas al parecer en épocas distintas y siendo las citadas en segundo término las destinadas a operaciones comerciales. Para los romanos, la sociedad es "un contrato consensual y bilateral, por el cual dos o más personas se obligan a poner en común bienes y trabajo para la obtención de resultados ventajosos para todos".⁷

La sociedad mercantil en Inglaterra surge en la época normanda, y a partir del siglo XIV la incorporación a la Corona de los municipios, gremios e instituciones eclesiásticas, se utilizó tanto como medida administrativa como medio de ampliación del poder real sobre las baronías. Conforme a sus actividades, tomaron un aspecto más mercantil, siendo que la característica principal no fue la existen-

⁴ Véase *Reformas al Código Civil - Proyecto y Notas de la Comisión designada por Decreto 468/92*, Astrea, Bs. Aires, 1993, p. 411.

⁵ Art. 1º. Ley de Reforma de la ley 19.550 - Título 1º - Sección I - "De la existencia de la sociedad típica".

⁶ Sancionada el 31 de julio de 1974 y promulgada el 13 de agosto de 1974 (B.O. 26/8/74). Ley 20.705 art. 2º.

⁷ Ver ARANGIO RUIZ, Vicenzo: *Instituciones del Derecho Romano*, Depalma, Bs. Aires, 1973, p. 389.

cia de un capital social, sino la regulación de los negocios de un grupo de artesanos o comerciantes que operaban cada uno de ellos con su propio capital.

El empleo de la sociedad como instrumento mercantil y del Estado, se pone claramente de manifiesto en las operaciones de las grandes compañías comerciales y colonizadoras de ultramar durante los siglos XVI y XVII. La *British East India Company*, la *Levent Company* y otras, ejercieron tanto actividades de gobierno como mercantiles. Las Colonias americanas fueron fundadas por sociedades con privilegio que al mismo tiempo gobernaban y comerciaban sus respectivas áreas.

Durante el siglo XVIII las sociedades mercantiles recibieron sus privilegios, tanto de la Corona como del Parlamento, sistema que no se afirmó hasta la promulgación de leyes sobre asociaciones en general en el siglo XIX.

Los términos que caracterizan a la sociedad mercantil en los distintos países, en el siglo XIX, destacan diversos aspectos de la institución. La *Gesellschaft mit Berschränkter Haftung* alemana pone de relieve la limitación de responsabilidad; la *Société Anonyme* francesa marca la personalidad jurídica frente a la persona real como ente cuya vida es independiente de la de sus miembros. La *Limited Joint-Stock Company* británica, destaca como rasgos característicos el capital social como derecho de participación y limitación de obligaciones. La *corporation* norteamericana mantiene el antiguo significado de asociación de individuos para un fin común.⁸

Pero todas ellas parten de la existencia de dos socios mínimamente.

El origen de las modernas sociedades comerciales, hemos visto muy sucintamente, reconoce la presencia de "los socios" como característica esencial a las mismas. La sociedad constituye, por lo tanto: "la agrupación de seres humanos que se asocian para actuar organizadamente, bajo una misma dirección para la realización de un objeto común, aunque en su interior cada uno de ellos persiga fines distintos".⁹

3. Antecedentes legislativos (derecho comparado)

El Principado de Liechtenstein en el año 1926 reconoce un importante antecedente de sociedad unipersonal en su Código Civil (arts. 637 y ss.). Sin embargo, el impulso de tal normativa jurídica, como lo expresa Guyenot, tiene que ver más con motivaciones ajenas a doctrinas jurídicas e impulsadas, antes bien, por el afán de aplicar su autonomía política para la constitución de un paraíso fiscal. Esta posibilidad de constituir originariamente una sociedad de un solo socio, fue derogada por la ley del 15 de abril de 1980.

En los Estados Unidos de Norteamérica sólo en algunos Estados está prevista la posibilidad de que una sola persona pueda actuar como *incorporator*

⁸ MANSON, Edward S.: *Enciclopedia Internacional de Ciencias Sociales*, t. 10, Aguilar, Madrid, 1977, pp. 43 y ss.

⁹ VILLEGAS, Carlos G.: *Derecho de las sociedades Comerciales*, Abeledo-Perrot, Bs. Aires, 1992, pp. 10 y ss.

y requerir el *certificate of incorporation*. Sin embargo, estas figuras tiene mayor similitud con la de nuestros *promotores* antes que *fundadores*.¹⁰

El Maestro Anaya, en el artículo ya citado, destaca como antecedente el proyecto redactado en el año 1934 por Vivante, De Gregorio, Biamonti, y Fre, que finalmente no fuera contemplado por el Código italiano de 1942.

Se destaca la consagración legislativa de la sociedad unipersonal, con la sanción en Dinamarca de la ley del 13 de junio de 1973.

Otro antecedente es: La ley brasileña de Sociedades por Acciones de 1976, la que admite la sociedad unipersonal en el supuesto de la subsidiariedad integral, limitando tal posibilidad al hecho de que sea el único accionista una sociedad brasileña (arts. 241 a 253).

Tanto en Alemania, Bélgica y Francia se admiten las sociedades unipersonales bajo la forma de responsabilidad limitada. La *Einmann GmbH* alemana, a partir del 4 de julio de 1980, la *Société privée a Responsabilité Limitée* belga, a partir del año 1986, y la *Société a Responsabilité Limitée* francesa, a partir de la ley 85-697 del 11 de julio de 1985.

Más recientemente la Duodécima Directiva de la Comunidad Económica Europea se manifestó a favor de la sociedad unipersonal, sancionando la sociedad de un "solo socio".¹¹

3.1. Antecedentes legislativos (derecho argentino)

En la República Argentina, en 1929 existió un proyecto que contemplaba el estudio de la sociedad de responsabilidad limitada. Dentro del mismo se debatió la posibilidad de admitir "la empresa o entidad" formada por una persona. No obstante ello, esta iniciativa, del senador Guzmán, no fue aceptada.

La Ley 19.550, sienta el principio de la pluralidad de socios, no sólo originariamente, sino durante la vida de la sociedad. El art. 94 en su inc. 8 menciona como "causal de disolución de la sociedad", la reducción a uno del número de socios. Si bien la ley, adoptando un criterio "conservacionista" como antes señaláramos permite la subsistencia de la sociedad reducida a un solo socio, ello es excepcionalmente por el término máximo de tres meses, plazo que otorga para la reincorporación de otro socio. La Ley de Sociedades descarta la posibilidad de la limitación de responsabilidad al único socio al consagrar en la última parte del inciso 8° del art. 94 la responsabilidad "ilimitada y solidaria" del socio único por las obligaciones sociales contraídas.

La ley 20.705, como señalamos anteriormente, constituye el único antecedente sancionado con fuerza de ley que admite la posibilidad de una sociedad unipersonal.

Existieron otros proyectos de ley, como el de la "Unificación de la Legislación Civil y Comercial de la Nación", vetado en el año 1991 por el Poder Ejecutivo.

¹⁰ Ver ANAYA, Jaime: "Sociedad inicialmente unipersonal", Revista *ED*, t. 124, p. 724.

¹¹ Duodécima directiva del Consejo de las Comunidades Europeas del 21 de diciembre de 1989 en Materia de Derecho de Sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único.

vo, el "Proyecto de Reforma de la Ley 19.550", y el de "Reformas al Código Civil", avalado por el Ministerio de Justicia de la Nación. Dado que estos tres últimos antecedentes no han sido sancionados con fuerza de ley al día de la fecha, nos ocuparemos brevemente de la "Ley de Sociedades del Estado".¹²

Esta Ley admite la posibilidad de constituir sociedades del Estado, al "Estado nacional", "Estados provinciales", "Estados municipales", "organismos estatales legalmente autorizados al efecto", y aún a las "sociedades que se constituyan en orden a lo establecido por dicha ley" (art. 1º). Estas sociedades destinadas a efectuar actividades comerciales, industriales, y a explotar servicios públicos, se someten en lo referido a su constitución y funcionamiento a las normas de las sociedades anónimas, en cuanto ello fuera compatible. Se excluye expresamente la aplicación del art. 31 de la ley 19.550.

Se ha sostenido que la Ley de Sociedades Comerciales argentina se enrola en la doctrina del "contrato plurilateral de organización" en cuanto a su naturaleza jurídica, y, en cuanto al sujeto de derecho que ese acto crea, se enrola en la tesis de la "realidad jurídica".¹³ Además, la autorización especial que le confiere siempre el Estado, otrora el príncipe, ha quedado reemplazada por la "autorización general" que se manifiesta con la inscripción en el Registro. A diferencia de ello, la "Ley de Sociedades del Estado", no crea en principio, un nuevo sujeto de derecho. El "Estado nacional", las "provincias" y los "municipios", son personas jurídicas de "carácter público" de acuerdo al art. 33 del Cód. Civil. Sí, en cambio, crea nuevos sujetos de derecho en el caso de "las sociedades que se constituyan en orden a lo establecido por la presente ley", y en el del "organismo estatal legalmente autorizado", pero suponiendo la preexistencia de dicha autorización.

El "medio técnico" utilizado por esta ley, es a efectos de posibilitar y organizar la actividad comercial, industrial o explotación de servicios públicos, ejercida por el Estado, sea éste nacional, provincial o municipal. Una sociedad del Estado, cuyo único dueño fuera por ejemplo el "Estado Nacional", deberá ser siempre unipersonal toda vez que el *Estado Nacional Argentino es uno solo*. Similar situación ocurre con el Estado provincial y Municipal. Esto no obsta a que exista la posibilidad de constituir una sociedad con aportes de capital efectuados por más de un Estado Provincial o Municipal.

Otro objetivo tenido en cuenta al momento de utilizar este "medio técnico", fue excluir de las sociedades del Estado la aplicación de la *Ley de Contabilidad*, la *Ley de Obras Públicas* y la *Ley de Procedimientos Administrativos*. Se logra de esta forma la aplicación de las normas referidas a las sociedades comerciales, teniendo en cuenta el objeto. Fija además, que "no podrán ser declaradas en quiebra" y sólo pueden ser liquidadas por el Poder Ejecutivo previa autorización legislativa. Es importante destacar que, con criterio opuesto, la nueva Ley de Concursos y Quiebras¹⁴ sostiene que pueden ser declarados

¹² Ley 20.705, sancionada el 31/7/74 y promulgada el 13/8/74.

¹³ VILLEGAS, Carlos G.: op. cit.

¹⁴ Ley 24.522, art. 2º.

en concurso "...aquellas sociedades en las que el Estado nacional, Provincial o Municipal sea parte, cualquiera fuere el porcentaje de su participación".

4. Antecedentes doctrinarios

Dentro de la "Doctrina Civilista" los grandes maestros del derecho civil francés, como Marcel Planiol, George Ripert, destacaban en el tema de las sociedades, siguiendo el Código Civil francés, al "contrato de sociedad", El mismo se dará: "Cuando dos o más personas convienen en formar un fondo común por medio de aportaciones que ha de hacer cada uno de ellos a fin de repartirse los beneficios que pudieran resultar".¹⁵ Este concepto se inspira también en la definición adoptada por Aubry et Rau.¹⁶ Destacaban como uno de los elementos esenciales del contrato, la "agrupación de dos o más personas". Jossierand, destacaba también, como elemento esencial de las sociedades, a la agrupación de dos o más personas.¹⁷ Estos caracteres eran considerados "comunes" a las sociedades civiles y a las comerciales.

En la doctrina civilista argentina, autores como Salvat hablaban de acuerdo a lo preceptuado por el Código Civil, de "agrupación de dos o más personas".¹⁸

La doctrina comercialista en la Argentina, en algunos casos, distinguía entre el contrato en sí mismo, destinado a constituir la sociedad, y el sujeto jurídico constituido. En tal sentido se le negaba el carácter de contrato a la "compañía o sociedad mercantil".¹⁹ Pero aun así se hablaba de "los socios". La sociedad mercantil no es, de acuerdo a esta postura, el contrato, sino que ella será una consecuencia de la celebración del mismo.

Según Malagarriga,²⁰ toda sociedad debe reunir tres caracteres fundamentales: 1) la constitución de un capital por medio de aportes hechos por los asociados; 2) una vocación simultánea de todos los socios a las ganancias y a las pérdidas, y 3) un vínculo de colaboración activa entre los asociados. Esto es el *affectio societatis*. Señala el maestro Anaya,²¹ que el Dr. Rivarola, alentó desde la cátedra la adopción de la figura de la empresa individual de responsabilidad limitada. Butty, destaca posteriormente la posición del maestro Halperín, coautor de la Ley de Sociedades 19.550, crítica a la posición de Yadarola con

¹⁵ PLANIOL, Marcel; RIPERT, G.: *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*, t. 11, p. 239.

¹⁶ AUBRY ET RAU, t. 6, 377 p. 1

¹⁷ JOSSEERAND, Louis. "Derecho Civil - contratos", Bosch y Cía., Bs. Aires. pp. 250 y ss.

¹⁸ SALVAT, Raymundo: "Tratado de Derecho Civil Argentino", t. 6, Ed. *La Ley*, Bs. Aires, 1946, pp. 2 y ss.

¹⁹ RIVAROLA, Mario. *Tratado de Derecho Comercial Argentino*, t. 2, Cía. Argentina de Editores, Bs. Aires, 1938, pp. 111 y ss.

²⁰ MALAGARRIGA, Carlos: *Derecho Comercial*, Ed. Científica y Literaria Argentina, Bs. Aires, 1926, pp. 227 y ss.

²¹ ANAYA, J.: *op. cit.*

basamento en la doctrina del llamado "negocio indirecto o fiduciario", inaplicable en materia societaria.²²

La *teoría clásica contractualista* postula que el de sociedad es un contrato "de derecho privado", "bilateral" y "conmutativo", generador de derechos y obligaciones con algunas modalidades propias.

La *teoría institucionalista* trae el concepto de la sociedad como "institución", que habrá de durar en el tiempo, dotada de vida superior en duración a la de los socios que la componen.

La doctrina del *contrato plurilateral de organización*, al parecer más apropiada y con mayor aceptación en nuestros días, señala que: el "asociativo", es el típico de los contratos plurilaterales.

Las legislaciones modernas adoptan una u otra postura. Por ejemplo, la legislación italiana del año 1942 adopta la doctrina del "contrato plurilateral". La ley española adopta la teoría "institucionalista". La ley alemana de 1965 y la ley francesa de 1966 adhieren a dicha tesis. La ley 19.550, como vimos anteriormente adopta la tesis del "contrato plurilateral generador de un sujeto de derecho". *Todas estas legislaciones contemplan la sociedad de "dos ó más socios"*.

CONCLUSIONES

Se han destacado los antecedentes históricos, legislativos y doctrinarios en el derecho comparado y en el derecho argentino. Podemos notar en el derecho continental europeo la reapertura del debate y las respuestas legislativas antes citadas en sentido favorable a la adopción de la figura de sociedad unipersonal o sociedad de único socio con limitación de responsabilidad (solamente admitida para la S.R.L.). Pero, si bien el antecedente es válido, como tal, es menester diferenciar cuestiones y problemáticas no sólo referidas al derecho mercantil, sino también de índole sociológico.

Ni en Francia ni en Alemania, por citar sólo dos ejemplos, opera un fenómeno similar al argentino en lo que respecta a la constitución de sociedades comerciales. La enorme cantidad solamente en la ciudad de Buenos Aires de sociedades anónimas y otro tanto de sociedades de responsabilidad limitada, habla a las claras de un exagerado empleo de esta "técnica" o "recurso técnico", utilizándolo en la mayoría de los casos con miras a la limitación de la responsabilidad principalmente. Esta práctica ha desvirtuado la noción de "Hacienda Empresaria", y se realiza no ya con miras a llevar a cabo emprendimientos comerciales de envergadura como fue concebida originariamente la sociedad mercantil. La "personalidad jurídica diferenciada", el "ocultamiento de capital" y en muchos casos la posibilidad de fraude a través del esquema societario, configuran el ejemplo más destacado en el derecho societario argentino en la actualidad, de los fines perseguidos con la constitución de sociedades comerciales. Distinguidos profesores de la materia han señalado esta realidad, incluso destacando que la gran mayoría de las sociedades anónimas existentes no funcionan como tales.

²² Véase BUTTY, Enrique M.: op. cit.

Ello se explica además, porque tanto su compleja estructura como su gran cantidad de figuras obedecen, a la necesidad de regular la forma jurídica que se le concede a las grandes empresas. Este tipo societario —la sociedad anónima— fue pensado, diseñado e ideado para grandes emprendimientos mercantiles, grandes negocios comerciales, donde —entre otras características— se posibilita la incorporación de nuevos socios por la libre transmisibilidad de las acciones. No obstante ello, la tendencia en nuestro país apunta en forma absolutamente mayoritaria hacia la constitución de las llamadas *sociedades cerradas* y *sociedades de familia*.

La ley 19.550 no modificó la regla de “suficiencia de dos socios” con respecto a preceptos normativos anteriores,²³ marcando una coherencia legislativa en nuestro ordenamiento jurídico en lo que hace a este tema. (La única excepción al principio lo constituye la Ley de Sociedades del Estado, para el caso especial de sociedades estatales ya analizado.)

Otra desvirtuación de la finalidad prevista por la ley la constituye la existencia de los llamados “fundadores de complacencia”, que se prestan a formar el número mínimo que exige la ley para la constitución de una sociedad comercial. La nueva persona jurídica, nuevo sujeto de derecho concebido en estos términos, dará lugar, en muchos casos, a situaciones de conflicto.

En algunos casos, contemplando este hecho de la realidad, y en otros partiendo del razonamiento según el cual: si la ley admite limitar la responsabilidad a dos o más personas, no debiera existir razón para impedir la señalada “limitación de responsabilidad” a una sola persona, se han manifestado opiniones doctrinarias a favor de la llamada “sociedad de un solo socio”.

Esta postura logra fortalecerse en la Argentina con los antecedentes legislativos que antes citáramos (ley del año 1973 en Dinamarca; en Francia, la ley del año 1985, en Holanda, la ley de 1986 y la Duodécima Directiva de la Comunidad Europea del año 1989). Así, por ejemplo, se ha sostenido: “que en caso de incorporarse a la legislación positiva este instituto, cumplirá una doble función: primero, conceder el beneficio del riesgo limitado para el empresario individual, y segundo, reeceptar una figura ya impuesta en el mundo empresario moderno”.²⁴

Creemos, no obstante ello, que los antecedentes legislativos deben considerarse y contemplarse no en forma aislada, sino considerando el proceso histórico previo, ciertas cuestiones sociológicas mínimas y los resultados posteriores obtenidos.

Si la “limitación de responsabilidad” del empresario individual es el fin perseguido, corresponde al menos considerar el concepto de “patrimonio de afectación”, más aun cuando en nuestro ordenamiento jurídico las fundaciones constituyen un “capital de afectación”, aunque destinados a un objetivo de bien común sin finalidad de lucro.²⁵

²³ Ver “Exposición de Motivos” Ley 19.550 -Sección V - *De las sociedades anónimas*. Astrea, Bs. Aires, 1987, p. 52

²⁴ Véase ARAYA, Miguel: op. cit.

²⁵ Véase GIUNTOLI, María Cristina: *Fundaciones*. Ad-Hoc, Bs. Aires, 1993, pp. 3 y ss.

Los Proyectos de Unificación de la Legislación Civil y Comercial, vetada en el año 1991; el Proyecto de Modificación de la Ley 19.550 —no sancionado— y el Proyecto de Reformas al Código Civil del año 1993, como señaláramos anteriormente, intentaron incorporar la sociedad unipersonal. Tal facultad, es otorgada por los mismos, a una sola persona, *ab initio*, para constituir una S.R.L. o S.A. (sin establecer limitaciones).

Esta novedosa institución no reconoce antecedentes en el derecho europeo.

Únicamente, como antes señaláramos, la Ley Brasileña de Sociedades por Acciones del año 1976, admite la sociedad unipersonal para la llamada "subsidiaria integral". Siendo así, deberá tratarse "exclusivamente" de una sociedad brasileña (fija una importante limitación).

En el derecho argentino nadie puede dejar de reconocer la existencia de fraude efectuado a través del sistema societario. Ello requiere el replanteo de algunas cuestiones cuyo análisis excedería el tema de este trabajo. Pero en lo referido a la materia que éste trata, debemos concluir que la figura de "Sociedad Anónima Unipersonal" nos parece exagerada y, más aún, inadecuada en nuestro ordenamiento jurídico. Sería al menos "riesgoso" legislar en el sentido de los proyectos antes señalados, toda vez que los mismos no limitan la posibilidad de constitución de S.R.L. o S.A. a una misma persona. Además de ello, la estructura societaria compleja de la que antes hablamos, propia de la Sociedad Anónima, resulta absolutamente inadecuada para la sociedad unipersonal. Las reglas societarias suponen la actuación de "una pluralidad de personas" y, dentro de este contexto no se explica el régimen de asambleas, el del directorio, ni demás institutos.

Además, el maestro Anaya²⁶ ha sostenido que: "Las reformas propiciadas plantean una dicotomía en la caracterización de las sociedades. Por una parte, mantiene la sociedad del Código Civil en el ámbito contractual, por otra, introduce una concepción institucionalista, al menos implícita, en las sociedades de la ley 19.550; son preocupantes las incógnitas que plantean los ulteriores desarrollos de esta línea, en cuanto pueden conducir a sacrificar el interés social en aras del interés de la empresa "en sí".

En cuanto a la "limitación de la responsabilidad a una sola persona", también se ha destacado doctrinariamente que tal posibilidad crearía una suerte de "privilegio" no sólo respecto a aquellas personas "no comerciantes", sino, incluso también respecto a otras que realizan actos de comercio, sin adoptar la técnica societaria como medio.

Entendemos finalmente, en caso de legislarse —*idea que no compartimos*— que el correcto y adecuado análisis de los antecedentes históricos, legislativos y doctrinarios en el derecho argentino y derecho comparado, juntamente con la realidad sociológica argentina, obligan a una correcta y coherente legislación en este tema. La misma habrá de fijar claramente *límites, definiciones y mecanismos idóneos* para evitar la concreción de un fin ajeno a la voluntad del legislador y de la comunidad en su conjunto.

²⁶ ANAYA, Jaime L.. op. cit.